



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

**DECRETO NÚMERO 283
(9 DE AGOSTO DE 2020)**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA UN INCISO DEL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO, EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO MUNICIPAL 280 DEL 5 DE AGOSTO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el numeral 4 del artículo 189 la Constitución Política, establece que le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 315 de Constitución Nacional establece como atribución del alcalde entre otras las de: "(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio (...)".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. En relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que, teniendo en cuenta que, a nivel nacional, de acuerdo con las sugerencias del Ministerio del Interior, la tendencia es hacia garantizar la introducción a la reactivación de la economía territorial, por lo que es menester que la actividad comercial en el Municipio no se vea afectada por los toques de queda, es decir, que estos últimos no afecten el desarrollo económico local.

Que, de acuerdo con lo reportado por la Secretaría de Gobierno, como consecuencia de varias reuniones llevadas a cabo con comerciantes del municipio el pasado 6 de agosto, se llegó a concertar un horario de operación de los establecimientos de comercio de 8 a.m. a 7 p.m. durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio vigente hasta el 1 de septiembre de 2020.

Que por medio del Decreto Municipal 280 del 1º de agosto de 2020, el Alcalde del Municipio de Chía dispuso y reglamentó la aplicación del Decreto Legislativo 1076 del 28 de julio de 2020, estableciendo las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de agosto de 2020, y en general, para controlar y mitigar los efectos y proliferación de la

pandemia por Coronavirus COVID-19, que motivó la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional y la imposición de dicha restricción a la libre circulación de los ciudadanos.

Que mediante Decreto Municipal 282 del 5 de agosto de 2020, se adicionó la parte considerativa, y se modificaron los numerales 20 y 35 del artículo 2 y los artículos 4, 5, 11, 14, y el párrafo 1 del artículo 20 del Decreto 280 de 2020.

Que es así como el párrafo 2 del artículo 4 del decreto 280 de 2020, en los términos en que fue modificado por el artículo 4º del Decreto 282 de 2020, estableció lo siguiente en lo relativo a los horarios de los establecimientos comerciales para el periodo comprendido entre el 1 y 30 de agosto de 2020:

"ARTÍCULO CUARTO. - MODIFICAR el artículo 4 del Decreto 280 del 2020 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4. PICO Y CÉDULA. Salvo para acceder al servicio de las droguerías **ORDENÁSE** la medida de pico y cédula que consiste en la restricción a la población que, en el municipio pretenda salir a desarrollar cualquier tipo de actividad a las que se refiere los numerales 2º y 3º del artículo 2 del presente decreto, debiéndose limitar la salida únicamente a los siguientes días y horarios, los cuales se establecen de acuerdo con el último número de cédula de ciudadanía o documento de identidad.

Cuando a la persona le corresponda el pico y cédula en un día feriado de lunes a viernes, podrá salir el día hábil siguiente al día feriado, a realizar dichas diligencias.

(...)

PARÁGRAFO 2. El Pico y Cédula se aplicará también para el acceso a establecimientos bancarios, financieros, notariales, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y establecimientos comerciales autorizados a operar, de acuerdo con las excepciones previstas en el Artículo 2 del presente decreto, todos los cuales operarán así:

(...)

- Establecimientos comerciales: Los establecimientos de comercio autorizados podrán operar de 8 a.m. a 4 p.m. de lunes a domingo, atendiendo las medidas de pico y cédula establecidas y teniendo en cuenta la presente tabla."

Que como se observa, el inciso del párrafo segundo del artículo 4º del decreto modificatorio 282 del 5 de agosto de 2020, se indicó que el horario de operación de los establecimientos de comercio es de 8 a.m. a 4 p.m., sin embargo, como fruto de las reuniones sostenidas con los comerciantes del municipio, este horario debe ser modificado en el sentido ampliarlo de 8 a.m. a 7 p.m. El servicio a domicilio se permite hasta las 9 p.m.

Que, por lo anterior, se hace necesario modificar nuevamente el artículo 4 del Decreto 280 del 1º de agosto de 2020, y dejar sin efectos, únicamente en relación con el inciso relativo al horario de operación de los establecimientos de comercio autorizados, el respectivo inciso del párrafo segundo del artículo 4 del Decreto modificatorio 282 de 2020.

Que para permitir la movilidad de la población al terminar el horario de pico y cédula, esto es, 7 p.m., se hace necesario adecuar el horario de inicio de toque de queda con un tiempo razonable para que las personas puedan desplazarse a sus sitios de habitación, que de acuerdo con las condiciones actuales del municipio, se considera suficiente media hora adicional, es decir que el toque de queda se ejecute de lunes a domingo a partir de las 7:30 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día siguiente, desde las cero horas (00:00) del día 10 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020.

Que tanto las disposiciones del Decreto 280 de 2020, como las del Decreto 282 de 2020, no modificadas con esta decisión, permanecerán vigentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el inciso del párrafo 2 del artículo 4° del decreto 280 de 2020, en los términos en que fue modificado por el artículo 4° del Decreto 282 de 2020, en lo relativo al horario de operación de los establecimientos de comercio autorizados, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4. PICO Y CÉDULA. Salvo para acceder al servicio de las droguerías **ORDENÁSE** la medida de pico y cédula que consiste en la restricción a la población que, en el municipio pretenda salir a desarrollar cualquier tipo de actividad a las que se refiere los numerales 2° y 3° del artículo 2 del presente decreto, debiéndose limitar la salida únicamente a los siguientes días y horarios, los cuales se establecen de acuerdo con el último número de cédula de ciudadanía o documento de identidad.

Cuando a la persona le corresponda el pico y cédula en un día feriado de lunes a viernes, podrá salir el día hábil siguiente al día feriado, a realizar dichas diligencias.

(...)

PARÁGRAFO 2. El Pico y Cédula se aplicará también para el acceso a establecimientos bancarios, financieros, notariales, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y establecimientos comerciales autorizados a operar, de acuerdo con las excepciones previstas en el Artículo 2 del presente decreto, todos los cuales operarán así:

(...)

- Establecimientos comerciales: Los establecimientos de comercio autorizados podrán operar de 8 a.m. a 7 p.m. de lunes a domingo, atendiendo las medidas de pico y cédula establecidas y teniendo en cuenta la presente tabla." El servicio a domicilio se permite hasta las 9 p.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo 11 del Decreto 280 de 2020, en los términos en que fue modificado por el artículo 6° del Decreto 282 de 2020, en lo relativo al horario de inicio del toque de queda, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 11. TOQUE DE QUEDA. En razón a los índices altos de contagio que presenta el municipio de acuerdo con el reporte del Instituto Nacional de Salud y para garantizar el desarrollo de las actividades del artículo 2 del presente decreto, el toque de queda se impone en todo el territorio de Chía, de esta manera: de lunes a domingo a partir de las 7:30 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día siguiente, desde las cero horas (00:00) del día 10 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020. No obstante, esta medida podrá aumentarse en caso en que los índices de contagio aumenten en el municipio de manera tal que ponga en riesgo la prestación de los servicios de salud. De igual forma, esta medida podrá prorrogarse en el evento que sea necesaria la continuación de medidas de aislamiento por COVID-19.

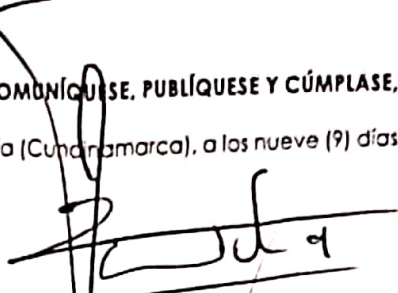
ARTÍCULO TERCERO. - IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga el inciso del párrafo 2 del artículo 4 del decreto 280 de 2020, en los términos en que fue modificado por el artículo 4° del Decreto 282 de 2020, en lo relativo al horario de operación de los establecimientos de comercio autorizados, y en todos los demás aspectos no modificados por esta decisión, tanto las disposiciones del Decreto 280 de 2020, como las del Decreto 282 de 2020, permanecerán vigentes.

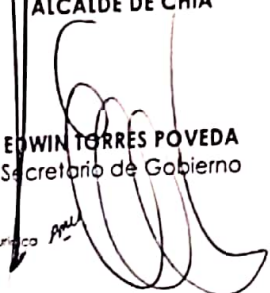
ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICACIÓN. Publicar, el presente Decreto, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Municipio de Chía (Cundinamarca), a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
ALCALDE DE CHÍA



EDWIN TORRES POVEDA
Secretario de Gobierno

Revisó: Betty Martínez Cárdenas - Jefe Oficina Asesora Jurídica